

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Apreciación de pruebas. Piratería. Prueba indiciaria. Grabaciones sonoras y audiovisuales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª

FECHA: 3-2-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 23050370012010100098.
Actualización: 12-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 8/2010. Sentencia 24/2010.

SUMARIO:

“... en la vía pública ... el acusado, guiado por el ánimo de obtener un beneficio económico, se encontraba portando en una mochila 150 CD's y 65 DVD's, pertenecientes a diversos autores y reproducidos sin contar con las preceptivas autorizaciones de los titulares de los derechos, y destinados a la venta de terceras personas, siendo detenido por tales hechos”.

[...]

“La Juzgadora de instancia no creyó verosímil la versión exculpatoria del acusado con relación a que los DVD,s y CD,s los llevaba a otro paisano y que no sabía lo que llevaba, así como que los llevó a la punta del mercadillo de Torredonjimeno, cuando representa un indicio suficiente y poderoso que la mochila que portaba estuviera llena de un número importante de DVD,s (65) y CD,s (150), copiados sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual. Este indicio, dado el número de copias que contenía la mochila determina que sea lógico pensar que estuvieran destinados a su venta o distribución”.

“Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia consagrado con rango fundamental en el artículo 24.2 de la Constitución Española, habiéndose acreditado mediante prueba de cargo personal, directa e indiciaria que los DVD,s y CD,s que portaba el acusado estaban destinados a su distribución ...”.

[...]

“En el caso enjuiciado existió prueba de cargo considerada suficiente para derivar de su resultado incriminador la autoría de los hechos imputados al acusado; habiendo sido

valorada dicha prueba por la Juzgadora de instancia de manera lógica, coherente e imparcial, aunque su resultado no sea compartido por el aquí apelante que pretende sustituirlo por su propia versión acorde con sus particulares intereses, entendible, por otro lado, desde el punto de vista lógico de defensa”.

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Jaén, a 3 de Febrero de dos mil diez.

VISTA, en grado de apelación, por la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial, la causa seguida ante el Juzgado de lo Penal nº 2, por el Procedimiento Abreviado número 28/09, por el delito de Contra la Propiedad Intelectual, procedente del Juzgado de Instrucción 1 de Martos, siendo acusado Luciano, cuyas circunstancias constan en la recurrida, representado en la instancia por la Procuradora Dª Julieta Trujillo Banacloche y defendido por la Letrada Dª Francisca Dolores Hombrados Martos. Ha sido apelante dicho acusado, parte apelada el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Juan Miguel Lomas Garrido, y Ponente la Ilma Sra. Magistrada Dª. Mª Esperanza Pérez Espino.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal nº 2, en el Procedimiento Abreviado nº 28/09, se dictó, en fecha 15 de Diciembre de 2009, sentencia que contiene los siguientes hechos probados: "El día 17-09-06, a las 13.40 horas, en la vía pública, C/ Giralda de Torredonjimeno de Jaén, el acusado, guiado por el ánimo de obtener un beneficio económico, se encontraba portando en una mochila 150 CD's y 65 DVD's, pertenecientes a diversos autores y reproducidos sin contar con las preceptivas autorizaciones de los titulares de los derechos, y destinados a la venta de terceras personas, siendo detenido por tales hechos. Los perjuicios sufridos fueron tasados en 3.875 Euros para la entidad para la SGAE”.

SEGUNDO.- Asimismo la referida sentencia pronuncia el siguiente FALLO: " Que debo CONDENAR Y CONDENO a Luciano como autor criminalmente responsable de un delito

contra la propiedad intelectual ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 AÑO DE PRISIÓN, con la accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la pena de 18 MESES DE MULTA a 5 Euros cuota día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA DOS CUOTAS IMPAGADAS, así como, a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a la SGAE, en la cantidad de 3.875 #, mas los intereses legales que se devenguen, así como al pago de las costas procesales."

TERCERO.- Contra la misma sentencia por la defensa del acusado, se formalizó en tiempo y forma el recurso de apelación dándose traslado a las demás partes para impugnación o adhesión, habiéndose presentado por el Ministerio Fiscal escrito de alegaciones impugnando el recurso.

CUARTO.- Elevados los autos a esta Audiencia se acordó formar rollo, turnar de ponente, quedando examinados para sentencia.

QUINTO.- Se aceptan como trámites y antecedentes los de la sentencia recurrida.

SEXTO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Frente a la sentencia de instancia que condenó al acusado Luciano como autor de un delito contra la propiedad intelectual del artículo 270.1 del Código penal a la pena de Un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y multa de 18 Meses a razón de un cuota diaria de 5

euros, con la responsabilidad personal subsidiaria caso de impago, así como a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) en la cantidad de 3.875 euros, más los intereses que se devenguen, y al pago de las costas procesales causadas, se alza la defensa de dicho acusado, alegando como motivos de su recurso de apelación la vulneración del derecho recogido en el artículo 25 de la Constitución Española, y error en la valoración de la prueba, así como la atipicidad de la conducta por la que se le condenó.

Segundo.- Con relación a dichos motivos, hemos de tener en cuenta que el artículo 25.1 de la Constitución Española dispone "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquél momento".

En el presente caso se condenó al acusado como autor de un delito del artículo 270.1 del Código Penal.

Este delito contra la propiedad intelectual exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º El desarrollo de una acción de reproducción, plagio, distribución o comunicación pública de una obra literaria, artística o científica, o de transformación, interpretación o ejecución de las mismas en cualquier tipo de soporte o su comunicación por cualquier medio.

2º La carencia de autorización para cualquier clase de esas actividades concedidas por los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual.

3º La realización intencionada de esas conductas con la concurrencia de un dolo específico cual es el ánimo de lucrarse.

Para determinar si la conducta del acusado es típica habremos de acudir al resultado de las pruebas practicadas en el plenario. Con relación a ellas, entiende la defensa del acusado que se han valorado erróneamente.

Pues bien, es reiterada la doctrina jurisprudencial que señala que la valoración de la prueba por parte del Juez de instancia en uso de la facultad que le confiere el artículo 741 de la L.E.Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral y de la observancia de los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción a que esta actividad se somete, conduce a que, por regla general, deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Juez en cuya presencia se practicaron (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Febrero de 1.994, 7 de diciembre de 1.994, 27 de Septiembre de 1.995, 4 de Julio de 1.996 y 12 de Marzo de 1.997, entre otras); por cuanto que es tal tribunal y no el de alzada quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente todos los medios de prueba y formar en conciencia su convicción.

En el presente caso se considera que la prueba practicada ha sido valorada racionalmente por la Juez a quo, sin que se aprecie arbitrariedad alguna en su razonamiento, ni incongruencia, ni tampoco que las conclusiones obtenidas sean ilógicas o se aparten de las normas de la experiencia o no guarden relación con las pruebas disponibles. La Juzgadora de instancia no creyó verosímil la versión exculpatoria del acusado con relación a que los DVD,s y CD,s los llevaba a otro paisano y que no sabía lo que llevaba, así como que los llevó a la punta del mercadillo de Torredonjimeno, cuando representa un indicio suficiente y poderoso que la mochila que portaba estuviera llena de un número importante de DVD,s (65) y CD,s (150), copiados sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual. Este indicio, dado el número de copias que contenía la mochila determina que sea lógico pensar que estuvieran destinados a su venta o distribución.

Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia consagrado con rango fundamental en el artículo 24.2 de la Constitución Española, habiéndose acreditado mediante prueba de cargo personal, directa e indiciaria que los

DVD,s y CD,s que portaba el acusado estaban destinados a su distribución, pues a presunción de inocencia comprende dos extremos fácticos: uno, la existencia real del ilícito penal, y otro, la culpabilidad del acusado entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho; exigiendo para su enervación que haya prueba:

- Real, es decir, con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio.
- Válida, por ser conforme a las normas que la regulan, excluyéndose la practicada sin las garantías procesales.
- Lícita, por lo que debe rechazarse las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.
 - Suficiente, en el sentido de que no sólo se hayan utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtenga un resultado probatorio bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena.

En el caso enjuiciado existió prueba de cargo considerada suficiente para derivar de su resultado incriminador la autoría de los hechos imputados al acusado; habiendo sido valorada dicha prueba por la Juzgadora de instancia de manera lógica, coherente e imparcial, aunque su resultado no sea compartido por el aquí apelante que pretende sustituirlo por su propia versión acorde con sus particulares intereses, entendible, por otro lado, desde el punto de vista lógico de defensa.

Por lo expuesto, debe rechazarse la errónea valoración de la prueba alegada por el apelante.

Tercero.- En cuanto a la atipicidad de la conducta que de igual modo invoca el recurrente, hemos de señalar lo siguiente. El hecho de que el acusado no fuera observado vendiendo los DVD,s y los CD,s que portaba no implica, como pretende el apelante, que los mismos no estuvieran destinados a su distribución a terceras personas. Al contrario,

concurrían en autos motivos suficientes basados en circunstancias indiciarias para deducir inequívocamente que dicho material se hallaba destinado a la venta masiva inmediata.

Así, es un dato llamativo el lugar en el que el acusado fue hallado, en el mercadillo de Torredonjimeno, donde dijo que la mochila se la había dado un hombre para que a su vez se la llevase a otra persona que se encontraba también allí, aunque desconocía su nombre.

Igualmente es otro indicio la gran bolsa que portaba y el número de ejemplares de DVD,s y CD,s, nada menos que 65 y 150, respectivamente, lo que compagina mal con un destino distinto a la venta, y evidenciándose así el animus de distribución de dichas copias ilegales o "piratas" que constituye un primer elemento configurador del tipo delictivo previsto en el artículo 270.1 del Código Penal.

La incardinación de los hechos en el precepto indicado está suficientemente justificada, pues la "distribución" es una de las conductas tipificadas en el mismo, cuando se trata, como en el caso de autos, de copias ilegales o piratas, conducta que perjudica no sólo a los titulares del derecho de propiedad intelectual, sino también a la industria correspondiente, a los intereses fiscales de Hacienda, que no obtiene determinada recaudación que razonablemente tendría que percibir, y a los intereses de los consumidores, que no tienen asegurada la calidad del producto adquirido. La mera tenencia con destino a la distribución es suficiente para consumir el delito al tratarse de un delito de simple actividad que no requiere de un concreto resultado y, por tanto, de un puntual perjuicio, consumándose el tipo por la simple tenencia del material incautado con destino a la venta. En este sentido se pronuncian las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante de 11 de Junio de 2.007 y 27 de enero de 2.009, entre otras; de esta misma Audiencia Provincial de Jaén, Sección Primera, de fecha 20 de Junio de 2.006; de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 20 de Julio de 2.007; y de la Audiencia Provincial de Murcia de 1 de Diciembre de 2.004; así como

otras que siguen igual criterio y cuya cita se considera ya ociosa.

Por todo lo expuesto, se confirma la sentencia de instancia, previa la desestimación del recurso de apelación promovido.

Cuarto.- *De conformidad con los artículos 239 y 240.1º de la L.E.Criminal se declaran de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.*

Vistos con los citados los artículos 1, 5, 8, 9, 10, 14, 19, 23, 27, 30, 33, 49, 61, 68, 72, 91 y 101 al 109 del Código Penal y los 141, 142, 279, 741, 742 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia con fecha 15 de Diciembre de 2.009, por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Jaén en Diligencias de Procedimiento Abreviado número 28 del año 2.009, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, declarando de oficio las costas procesales de esta alzada.

Devuélvanse al Juzgado de lo Penal nº 2 los autos originales con testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- *Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.*